



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

En la Ciudad de Córdoba a dos días del mes de diciembre del año dos mil veinte, reunida en Acuerdo la Sala “B” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. N° FCB 36513/2019/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos por la parte actora y demandada en contra de la Resolución dictada por el señor Juez Titular del Juzgado Federal de Villa María con fecha 06 de marzo de 2020 y que en su parte pertinente dispuso hacer lugar parcialmente a la acción de amparo incoada ordenando al Estado Nacional - Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación - Secretaría Nacional de la Niñez Adolescencia y Familia (SENNAF), a que abone a cada uno de los menores de autos la suma de Pesos Setecientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos con Treinta y Seis Centavos (\$ 795.462, 36), en concepto de retroactivo correspondiente al régimen económico reparatorio prescripto por la Ley 27.452; rechazándola respecto del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI). Costas al Estado Nacional y regulando los honorarios profesionales de la Dra. María Luz Felipe, en la suma de Pesos Treinta y Un Mil Novecientos Veinte (\$31.920), equivalente a 10 UMA.

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: ABEL G. SANCHEZ TORRES – LILIANA NAVARRO – LUIS ROBERTO RUEDA.

El señor Juez de Cámara, doctor ABEL G. SANCHEZ TORRES, dijo:

I.- Vienen los presentes autos a estudio del Tribunal, con motivo de los recursos de apelación deducidos por la parte actora y demandada en contra de la Resolución dictada por el señor Juez Titular del Juzgado Federal de Villa María con fecha 06 de marzo de 2020

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

y que en su parte pertinente dispuso hacer lugar parcialmente a la acción de amparo incoada ordenando al Estado Nacional - Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación - Secretaría Nacional de la Niñez Adolescencia y Familia (SENNAF), a que abone a cada uno de los menores de autos la suma de Pesos Setecientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos con Treinta y Seis Centavos (\$ 795.462, 36), en concepto de retroactivo correspondiente al régimen económico reparatorio prescripto por la Ley 27.452; rechazándola respecto del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI). Costas al Estado Nacional y regulando los honorarios profesionales de la Dra. María Luz Felipe, en la suma de Pesos Treinta y Un Mil Novecientos Veinte (\$31.920), equivalente a 10 UMA.

II.- Que la presente acción de amparo fue promovida por el señor M.R.S. en representación de los menores de edad B.S.B. y R.F.C. en contra del Estado Nacional (Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación - Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia – en adelante SeNNAF-) con el objeto que declare la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los arts. 3 y 9 del Anexo IF-2018 – 48036744 – APN - SENNAF#MSYDS del Decreto 871/2018, que reglamenta la Ley 27.452 en tanto modifica la fecha desde la cual corresponde el pago retroactivo de dicha reparación.

Solicita se ordene la reparación económica de la ley 27.452 a los niños B.S.B. y R.F.C., a partir del 06/10/2012 (fecha de la muerte de la progenitora) y no al 26/07/2018 (fecha de publicación de la ley) tal como fue dispuesto. En consecuencia, requiere le sean liquidadas las diferencias del régimen reparatorio desde el 06 de octubre de 2012 hasta el 26 de julio de 2018, es decir el equivalente a sesenta y nueve (69)

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

haberes jubilatorios mínimos, más los correspondientes sueldos anuales complementarios lo que equivale a un total de Pesos Ochocientos Sesenta y Dos Mil Setecientos Once con Cincuenta y Nueve Centavos (\$ 862.711, 59) por cada niño, más los intereses hasta el momento del efectivo pago.

Asimismo, peticiona la cobertura integral de los niños beneficiarios de la reparación mediante su incorporación al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) u otra Agente del Seguro Nacional de Salud.

Desarrolla los antecedentes del caso, alegando que los menores B.S.B. (de 17 años de edad) y R.F.C. (de 11 años de edad) son hijos de S.A.S. quien fue víctima de un homicidio cometido por su concubino y padre de uno de ellos, quién fue condenado a la pena de dieciocho (18) años de prisión, conforme surge de la Sentencia N° 32 del 29/08/2013 de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa María y N° 74 del 29/04/2016 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. En consecuencia, que los niños quedaron a cargo de su tío abuelo, M.S. quien fue designado tutor. Que subsisten con una pensión no contributiva que percibe su tutor y las asignaciones familiares por los menores.

Que habiéndose sancionado el día 04/07/2018 la ley N° 27.452 (BOA, 26/07/2018), la que estableció un régimen de Reparación Económica para las Niñas, Niños y Adolescentes y el 28/09/2018 su decreto reglamentario n° 871/2018 (BOA, 01/10/2018), solicitaron el acogimiento.

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

Así, a través de las Resoluciones - 2019 – 1244 – APN - SENNAF# MSYDS de fecha 23/06/2019 y RESOL – 2019 – 1341 – APN - SENNAF#MSYDS de fecha 02/07/2019, se incluyeron a los menores en el Régimen en cuestión, transfiriéndose el día 30/08/2019 la suma de ciento setenta y dos mil novecientos veintiséis pesos con sesenta centavos (\$ 172.926,60), que no coincide con la informada por correo electrónico de la SeNNAF, pero que en principio correspondería a quince (15) haberes mensuales mínimos al valor del mes de junio de 2019 de once mil quinientos veintiocho pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$ 11.528,44).

Explicita que el día 04/07/2018 se sancionó por unanimidad la ley conocida como “Ley Brisa”, identificada con el N° 27.452 (BOA, 26/07/2018), la que establece un régimen de Reparación Económica para las Niñas, Niños y Adolescentes. Manifiesta que el artículo 3 de la citada ley, refiere a que la reparación económica debe ser abonada de forma retroactiva al momento de cometerse el delito, aunque el mismo se hubiera cometido con anterioridad a la sanción de la ley. Que la citada norma en sus artículos 9 y 10 prevé el derecho a que el Estado Nacional les asigne una cobertura integral de salud y de la atención integral de sus destinatarios.

Finalmente, expone que dictado el decreto reglamentario n° 871/2018 (BOA, 01/10/2018) en el que se incluye su Anexo IF – 2018 – 48036744 – APN - SENNAF#MSYDS, establece en relación a la retroactividad, en clara contraposición con lo dispuesto en la ley, que la reparación económica a favor de los destinatarios será retroactiva a la fecha de la comisión del delito que la origina, cuando este

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

se produjo con posterioridad a la sanción de la Ley N° 27.452. Pero para los supuestos en donde la comisión del delito que origina la reparación económica, se haya producido con anterioridad a la sanción de la Ley N° 27.452, su aplicación será retroactiva a la fecha de promulgación (párrafos 2do y 3ro, art. 3 del Anexo). Respecto a la cobertura de salud, el art. 9 del Anexo prescribe que la misma será la brindada mediante el Sistema de Salud Público.

En consecuencia, plantea la inconstitucionalidad de la normativa reglamentaria por violación a principios de razonabilidad y por contradecir lo dispuesto en la ley. Cita distintas convenciones y tratados internacionales de jerarquía constitucional, funda su pretensión en derecho, ofrece pruebas y formula reserva del caso Federal; con costas.

Que en el informe del art. 8 de la Ley 16.986 presentado por la representación del Estado Nacional sostiene que la vía no es procedente en tanto se trata de un cobro de diferencias retroactivas. Que la ley declara sujetos de protección con independencia del momento en que se verifique el hecho que da origen a la reparación: la muerte de la progenitora. Sin embargo que ello no implica que las prestaciones deban liquidarse desde la comisión del hecho ni mucho menos a valores actuales. Refiere a los arts. 5 y 7 del CCCN en cuanto a que las leyes rigen para el futuro, por lo que afirma que la disposición acerca de la retroactividad del régimen de reparación económica, tuvo la finalidad de incluir en el mismo a los casos acaecidos con antelación al dictado de la ley que, de no haber sido expresamente establecido no se encontrarían alcanzados por la misma. Estableciendo, mediante la reglamentación el sistema de pago de la misma.

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

Por su parte, se presenta la representación del Pami afirmando que su mandante no se encuentra obligado a otorgar la cobertura de salud a los menores.

Finalmente el juez a quo se expide en los términos ya expuestos, haciendo lugar a la pretensión en cuanto al pago de las diferencias retroactivas, no así en relación a la cobertura de salud para los menores. En contra de dicha resolución interponen recursos de apelación ambas partes.

III.- El Estado Nacional se agravia en primer lugar en tanto considera improcedente la vía intentada, no sólo por falta de idoneidad sino por vencimiento del plazo previsto en la Ley 16.986.

En segundo término, arguye que la sentencia atacada, ha omitido expedirse acerca de la afectación que se evidenciará en el Presupuesto Nacional de confirmar el fallo apelado, circunstancia que afectará las sumas previsionadas en otras áreas sensibles, que también se encuentran necesitadas de la protección estatal. Sostiene que la liquidación retroactiva en los términos resueltos se contrapone al espíritu de la ley y a la previsión presupuestaria que se había efectuado en consecuencia.

Afirma que la retroactividad dispuesta lo fue a los fines de incluir como sujetos de protección aunque el hecho haya ocurrido antes de la ley, ya que de no haberse aclarado en virtud del art. 7 del CCCN sólo regiría para situaciones posteriores a la misma, sin que ello

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

implique que las prestaciones deban liquidarse desde la comisión del hecho ni mucho menos a valores actuales.

Sostiene que la reglamentación permite conciliar el derecho reconocido por la Ley 27.452 con normas de carácter presupuestario, pues permite proyectar una estimación presupuestaria de fondos públicos para la atención de la reparación económica teniendo como punto de partida la fecha de promulgación de la ley.

Por su parte la parte actora se agravia en primer término por cuanto el juez a quo ordenó al Estado Nacional abonar 69 haberes mínimos jubilatorios al valor del haber liquidado (\$ 11.528,44) sin hacer referencia alguna a los intereses que esa parte solicitó se apliquen hasta la fecha del efectivo pago por parte del Estado nacional.

En segundo término, cuestiona que se haya rechazado parcialmente la acción respecto de que se ordene otorgar cobertura de salud a los niños mediante su incorporación al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) u otro agente de del seguro nacional de salud.

Finalmente, se queja por la regulación de los honorarios en 10 UMA cuando la Ley 27.423 establece que en las acciones de amparo el mínimo será de 20 UMA.

IV.- Ingresando al tratamiento de los recursos

~~de apelación incoados, liminarmente debe recordarse, que los jueces no~~

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

están obligados a seguir todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimen conducentes para resolver la cuestión debatida (CSJN Fallos: 311:340; 322:270; 329:3373; 331:2077, entre otros). En función de lo expuesto, me detendré en lo pertinente para la correcta solución del presente.

En cuanto a los agravios vinculados a la improcedencia de la vía elegida, corresponde sin más su rechazo en tanto no se expone ni se advierte otro remedio más idóneo para satisfacer la pretensión, ni la recurrente ha dado argumentos fundados para desvirtuar lo resuelto. Igual suerte debe correr el planteo relativo al vencimiento del plazo establecido por la Ley 16.986, en tanto no surge tal circunstancia tratándose de un caso que despliega efectos continuados a lo largo del tiempo.

Continuando con el análisis de los agravios de la demandada, cabe considerar que la Ley 27.452 (B.O. 26/07/2018) en lo pertinente, estableció un régimen de reparación económica para las niñas, niños y adolescentes cuando su progenitor y/o progenitor aún haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora, destinado a las personas menores de veintiún (21) años o personas con discapacidad hijo/a de la progenitora fallecida. Estableciendo los recaudos en sus arts. 1 y 2.

Particularmente, en su art. 3 la norma citada establece *“Monto. Pago. Retroactividad. La reparación económica establecida en la presente ley, debe ser abonada por el Estado Nacional mensualmente, por un valor equivalente a un haber jubilatorio mínimo, con*

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

sus incrementos móviles establecidos en la ley 26.417. La misma es inembargable y se abona por cada persona menor de veintiún (21) años o con discapacidad siendo retroactiva al momento de cometerse el delito, aunque el mismo se hubiera cometido con anterioridad a la sanción de la ley” (propio el resaltado).

Por su parte, el Decreto 871/2018 que la reglamenta, determina en su Anexo (art. 3) que “...*La reparación económica a favor de los destinatarios será retroactiva a la fecha de la comisión del delito que la origina cuando este se produjo con posterioridad a la sanción de la Ley N° 27.452. Para los supuestos en donde la comisión del delito que origina la reparación económica se haya producido con anterioridad a la sanción de la Ley N° 27.452, su aplicación será retroactiva a la fecha de la promulgación.*” (propio el resaltado).

De lo transcrito, se advierte que el citado decreto al reglamentar la norma en cuestión, modificó –de forma restrictiva– las condiciones que la ley establecía. En este sentido, si bien la accionada afirma que el espíritu de la ley no era ordenar las retroactividades en los términos expuestos, lo cierto es que la norma es clara.

Así, sabido es que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por ~~la norma; ello es así pues no cabe apartarse~~ del principio primario de

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 313: 1005). En efecto, el Alto Tribunal ha sostenido que el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley (CSJN, voto de la mayoría en autos: “Banco Ganadero Argentino c/ Medicina Técnica s/ ejecución hipotecaria” sentencia del 18/12/2003, T. 326, P. 4909).

En este sentido, a más de los argumentos dados por el Estado Nacional respecto del espíritu de la norma, lo cierto es que el art. 3 de la Ley 27.452 textualmente dispone “***Monto. Pago. Retroactividad. La reparación económica establecida en la presente ley, debe ser abonada por el Estado Nacional mensualmente...siendo retroactiva al momento de cometerse el delito, aunque el mismo se hubiera cometido con anterioridad a la sanción de la ley***”. No advierto que pueda admitirse otra interpretación más que la que su propio texto dispone, resultando razonable considerar que el legislador de haber querido regularlo de manera distinta lo hubiera hecho en forma expresa, criterio sostenido por este Tribunal en autos “A., L. L. c/ OMINT S.A. s/ LEYES ESPECIALES (DIABETES, CÁNCER, FERTILIDAD)” (Expte. N° FCB 73889/2018/CA2).

En este sentido, frente a una comparación con el régimen de similares características instaurado en Ciudad Autónoma de Buenos Aires se sostuvo que “*Por un lado, en CABA, para aquellos delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, el beneficio se*

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

obtendrá desde la fecha de promulgación, es decir, desde el 20 de septiembre de 2017 [art. 8º, ley 5861 CABA y art. 9º, dec. 407/2017 CABA]. Por el contrario, el art. 3º, ley 27.542, establece categóricamente que la obtención del beneficio será retroactiva siempre al momento de cometerse el delito, aunque se hubiera cometido antes de la entrada en vigor de la ley. Sin embargo, el decreto reglamentario restringe la obtención del beneficio en estos casos para que sea únicamente a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley [art. 3º, párr. 3º, dec. 871/2018 PEN]” (Tolosa, Pamela. Arruiz, Sebastián G. “Femicidio y compensación de daños por muerte de progenitores. A propósito de la Ley Brisa”. Publicado en: RDF: 90, 159. Cita Online: AR/DOC/1702/2019). Es decir, cuando el legislador quiso establecerlo de otro modo, así lo hizo.

Continuando con el análisis, el art. 99 inc, 2 de la Constitución Nacional establece que el Presidente de la Nación “...2. *Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias*”.

Así, tampoco puede la norma reglamentaria restringir derechos que la ley que viene a reglamentar otorga, excediendo en caso de ocurrir, las facultades previstas por el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional, es decir transformándose en un exceso del poder reglamentario. La CSJN ha dicho “*Que, no obstante, por amplio que se considere el ámbito de autonomía que el Poder Ejecutivo puede ejercer en esa materia, cabe tener presente que el poder de reglamentar no llega nunca a consentir la desnaturalización del derecho (Fallos: 300:1167; 306:1311; 316:3104, considerandos 7º y 8º; 318:189, considerando 8º y*

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

doctrina de Fallos: 292: 517; 306:1694 y 311:506, entre otros)... (Fallos 226, XXXII).

Sobre el particular, entiendo que si la ley establece expresamente bajo el título “Monto. Pago. Retroactividad” que lo será desde el momento del hecho, no puede la reglamentación modificar en perjuicio del titular su cómputo. Por ello, considero que tal reglamentación debe ser declarada inconstitucional.

En este sentido, se ha expedido la doctrina en cuanto a que *“...el Poder Ejecutivo Nacional en dicha reglamentación avanza legislando y limitando la voluntad que tuvieron las legisladoras y los legisladores al momento de la aprobación de la ley... Dándole un claro carácter restrictivo, el Ejecutivo Nacional, mediante la reglamentación de la ley, eliminó la retroactividad al limitar el beneficio a la reparación económica a favor de las destinatarias y los destinatarios, otorgándole sólo el efecto retroactivo a la fecha de la comisión del delito que la origina cuando este se produjo con posterioridad a la sanción de la ley 27.452...De esta manera, de forma clara elimina el efecto retroactivo previsto en el art. 3º de la ley 27.452...Es evidente que el art. 3º del Anexo del dec. 871/2018 es inconstitucional, en la medida en que es una norma inferior que va en contra de lo establecido por la ley, habiéndose el Poder Ejecutivo Nacional excedido y extralimitado en sus funciones”* (Feldman, Paula A. “Ley Brisa. Reparación económica para las hijas y los hijos de víctima de femicidios”. Publicado en: RDF: 90, 147. Cita Online: AR/DOC/1701/2019).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

Y agrega “*Es dable destacar que es claramente viable la aplicación retroactiva de la ley, en cuanto el Código Civil y Comercial de la Nación establece con claridad que las leyes no son retroactivas, salvo que la propia ley lo establezca y que no viole derechos amparados por la Constitución Nacional. La Ley Brisa no sólo estableció el efecto retroactivo de su aplicación al momento de cometerse el delito, sino que vino a garantizar derechos consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, no afectando en lo más mínimo ningún tipo de disposición constitucional*”. En igual sentido Petrillo, Paola M. “Comentario al decreto 871/2018 reglamentario de la Ley 27.452” Publicado en: ADLA 2018-11, 76. Cita Online: AR/DOC/2309/2018.

Respecto al planteo del Estado Nacional relativo a que esta decisión afectaría la previsión presupuestaria, cabe considerar que el presente régimen es fruto de un proceso legislativo, en el cual se dispuso del modo en que quedó plasmada en la norma la forma de percepción.

Es decir, ha sido el propio legislador quien definió la percepción del beneficio en los términos antes expuestos, por lo que mal puede invocar la accionada que confirmar lo resuelto por el juez a quo, rompería con el equilibrio y programación presupuestaria.

Además, cabe poner de resalto que: “*una de las finalidades de la Ley de Presupuesto es la de hacer efectivo el conjunto de los derechos humanos, de ahí que ella devenga inconstitucional si no cumple con dicho cometido o si, al desarrollarse, lesiona de alguna*

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

manera un derecho fundamental. Dado que la Ley de Presupuesto debe ser una técnica para la realización de los derechos, no debe ser un medio para menoscabarlos” (CORTI, Horacio Guillermo “Derecho Constitucional Presupuestario”, Lexisnexis Argentina S.A. - 2007 – pág. 694) (sin destacar el original).

Es por ello, que en el sistema de derechos del Estado, que está compuesto: por los propios derechos, por la potestad legislativa de reglamentarlos, por el límite de razonabilidad de dicha potestad y por la tutela judicial, como control de constitucionalidad que resguarde a aquéllos; la Ley de Presupuesto se configura como una pieza clave del sistema de derechos, pues éstos no podrían ser vigentes sin una organización estatal y una actividad pública que asegure su realización (CORTI, Horacio Guillermo. *obra y página citada*).

V.- Ahora bien, respecto del agravio de la cobertura de salud expuesto por la actora **corresponde hacer lugar al mismo por los mismos motivos expuestos en el Considerando anterior.**

El art. 9 de la Ley 27.452 establece “Cobertura integral de salud. Las personas menores de veintiún (21) años o personas con discapacidad destinatarias/os tienen derecho a que el Estado nacional les asigne una cobertura integral de salud, la cual debe cubrir todas las necesidades de atención de su salud física y psíquica. Aquellas personas menores de veintiún (21) años o personas con discapacidad que posean una cobertura integral de salud de medicina prepaga o de obras sociales, la siguen percibiendo en los términos de las leyes 23.660 y 26.682” (propio el resaltado).

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

Por su parte el Decreto 871/2018 al reglamentarlo dispone “*La cobertura integral de salud a la que tienen derecho los destinatarios/as será brindada mediante el Sistema de Salud Público*”.

Se advierte nuevamente que al reglamentar, se restringen los derechos que la ley otorgó. En la ley expresamente se habla de una cobertura de salud, advirtiéndose con claridad que refería a que lo sea a través de un agente de salud, de hecho luego agrega que quienes posean tal cobertura de prepaga u obra social, la siguen percibiendo.

Sin embargo, la reglamentación modifica nuevamente los términos, estableciendo que lo será a través del sistema público, lo cual de haber sido así al momento de sancionar la norma, ni siquiera se habría agregado la anterior disposición, en tanto todos los ciudadanos tienen acceso al mismo.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar al agravio de la accionante en este punto, ordenando al Estado Nacional que tal como dispone el art. 9 de la Ley 27.452 le asigne una cobertura de salud, la cual puede ser a través de la afiliación al Pami o a cualquier otro agente o programa.

Finalmente, cabe rechazar el planteo de la parte actora respecto de los intereses en tanto no surge de la norma que así sea, ni tampoco entiendo que sea una interpretación de la misma. Por el

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

contrario, el aludido art. 3º de la ley 27.452 dispone que la reparación económica debe ser abonada por el Estado Nacional mensualmente, por un valor equivalente a un haber jubilatorio mínimo, **con sus incrementos móviles establecidos en la ley 26.417**. Es decir, que la propia norma establece una pauta de actualización de la retribución, de modo que resulta improcedente la aplicación de intereses al monto que debe abonarse a la parte actora.

En función de lo expuesto, considero que no corresponde adicionar intereses conforme lo peticionado por la recurrente esto es “el retroactivo al momento del fallecimiento de la madre mas intereses hasta la fecha de su efectivo pago” ello en tanto el retroactivo fue calculado a valores actualizados. Sin perjuicio claro está, de los intereses legales en caso de mora previstos por el art. 768 del CCCN, los cuales en el presente, se traducen en la mora por el cumplimiento de una sentencia judicial por la suma de \$ 795.462,36, monto que devengará intereses moratorios una vez que la misma adquiera firmeza (conforme art. 886 CCCN) de la Tasa Pasiva Promedio que publica el BCRA conforme “Spitale” de la CSJN tal cual lo ha resuelto este Tribunal en reiterados pronunciamientos.

VI.- Finalmente, en lo que concierne al agravio planteado contra la regulación de los honorarios de la representación del amparista en la cantidad de 10 UMA, considero que el mismo debe ser acogido favorablemente, atento que de conformidad al artículo 48 de la ley 27.423, en este tipo de proceso si no es posible apreciarse económicamente el monto del juicio debe regularse conforme a las pautas que establece el art. 16 y regular como mínimo 20 UMA.

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

Así, luego de valorar la naturaleza del proceso, el alcance y el tiempo insumido, la calidad de la tarea realizada por la asistencia jurídica de la parte actora y el resultado obtenido, soy de opinión de la suma regulada en la instancia de grado resulta exigua en comparación con las labores desarrolladas, y debe elevarse la regulación de dichos estipendios a un total de 20 UMA, cantidad que equivale a un monto de \$ 63.840 conforme al valor del UMA establecido en la Acordada N° 2/20 de la CSJN.

VII.- Por todo lo expuesto, corresponde modificar la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado Federal de Villa María con fecha 06 de marzo de 2020: a) en cuanto al rechazo de la asignación de una cobertura de salud, debiendo el Estado Nacional efectuarla a través del agente o programa que considere y, b) en cuanto a la regulación de los honorarios de la representación de la parte actora, los que se fijan en la cantidad de 20 UMA confr. arts. 48 y 16 de la ley 27.423. Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de agravios. Las costas de esta instancia se imponen en un 90% a la accionada y en un 10% a la parte actora (art. 71 del CPCCN). ASI VOTO.-

La señora Jueza de Cámara, doctora LILIANA NAVARRO, dijo:

I.- Analizada la cuestión sometida a decisión de esta Alzada, hago mía la relación de causa efectuada por mi colega preopinante, Dr. Abel Sánchez Torres, y me permito hacer hincapié en la relevancia institucional a nivel internacional de la legislación aplicable al presente, que impone a los Magistrados el imperativo de interpretar la misma de una manera acorde con los parámetros de “Debida Diligencia”

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

que han sido y deben ser adoptados en este tipo de casos, tratando de impedir cercenamientos ilegítimos de los derechos reconocidos por la normativa.

Así, cabe citar la valoración efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando expresó: “La CIDH también reconoce que la protección especial no solo puede ser un principio que permea el diseño de las políticas públicas por los Estados, sino que debe convertirse en acciones específicas y concretas. Por ejemplo, la Comisión valora la aprobación por parte de Argentina de la Ley N° 27.452, que trata del régimen de reparación económica para niñas, niños y adolescentes, conocida popularmente como la Ley Brisa. Esta ley establece un régimen de pensiones por un valor equivalente a un haber jubilatorio mensual y una cobertura de salud completa para una persona menor de 21 años que haya sido víctima colateral de femicidio o cuyo progenitor/progenitora haya fallecido como resultado de violencia intrafamiliar y/o de género. La aprobación de la ley es una iniciativa precursora que reconoce la vulnerabilidad particular de las niñas, niños y adolescentes que son víctimas directas y colaterales de la violencia contra la mujer y establece un mecanismo de protección especial para garantizar su pleno desarrollo” (“Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 , OEA/Ser.L/V/II. Doc.233/19, pág. 42).

Esto se encuentra en consonancia con lo observado por la doctrina entendida en la materia, en el sentido de que: “... constituye una clara finalidad del legislador argentino y del hemisférico el fomento de las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como respecto de

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y **reparar sus efectos**, con miras a efectuar los cambios necesarios en las políticas públicas” (Claudia Caputi, “Los deberes de los actores estatales en materia de los derechos de la mujer”, publicado por el CIJ – Centro de Información Judicial, www.cij.gov.ar, sin destacar en el original).

Y, al analizar la denominada “Ley Brisa” de CABA, la Dra. Caputi consideró lo siguiente: “Si asumimos una perspectiva global, notaremos que una afín comprensión, favorable a la reparación de las consecuencias del fenómeno de la violencia de género, impera en el orden internacional. Al respecto cabe consultar puntualmente, en el sistema de la CEDAW, el texto de la Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que dedica a la cuestión reparatoria unos párrafos. En efecto, en este documento, por el que se actualiza la Recomendación General N° 19, y ha sido emitido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, distribuido en julio de 2017, se insta expresamente a los Estados Partes de la CEDAW (como sabemos que es la Argentina, a raíz de la Ley n° 23.179, potenciada por las previsiones del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) para que se apliquen determinadas medidas, que atañen a reparaciones, las cuales consisten en lo siguiente: a) proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer, propiciándose que dichas reparaciones incluyan medidas diversas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, y la satisfacción y garantías de no repetición; se señala, además, que tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido; y b) establecer fondos específicos para reparaciones o incluir asignaciones en los presupuestos de los fondos existentes, en particular en el marco de los mecanismos de justicia de transición para reparaciones a las víctimas de

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

violencia por razón de género contra la mujer. En esta serie de proposiciones, el Comité CEDAW considera que los Estados partes deberían aplicar sistemas de “reparaciones administrativas”, sin perjuicio de reconocerse los derechos de las víctimas y supervivientes a obtener reparaciones judiciales, y diseñar programas de reparaciones transformativos que ayuden a abordar la discriminación subyacente o la situación de desventaja que causó la violación o contribuyó de manera significativa a ella, teniendo en cuenta los aspectos individuales, institucionales y estructurales. En particular, el Comité destaca que debe darse prioridad a “...la capacidad de acción, los deseos, las decisiones, la seguridad, la dignidad y la integridad de las víctimas y supervivientes” (Citado en: “La ley Brisa N° 5.861: La Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorga beneficios a los hijos que perdieron a sus madres por femicidio”, por Claudia Caputi).

II.- Que, dicho esto, debo formalizar mi respetuosa **disidencia** en lo tocante al rechazo del agravio de la actora con respecto a los intereses que cabe adicionar a la suma reclamada, todo en virtud de los argumentos que procedo a exponer. A tal fin debo desarrollar, en primer lugar, la diferenciación necesaria entre pauta de actualización e interés moratorio.

Así, la pauta de actualización puede ser definida como el cálculo que se efectúa, en un momento dado, del número de unidades monetarias que corresponde a una obligación dineraria anterior, con el fin de restablecer la equivalencia económica del objeto de la prestación para evitar que la misma se vea distorsionada por la inflación en perjuicio de los acreedores de sumas de dinero, quienes ven disminuido su crédito ante el simple paso del tiempo.

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

Por su parte, el interés moratorio es aquel que se debe en caso de atraso, retardo o retraso imputable al deudor en el cumplimiento, y posee una finalidad resarcitoria frente a dicho retardo imputable en el pago de una obligación dineraria.

De esta manera, se ha dicho que: “...cabe precisar que desde el plano jurídico y económico, la fijación de un interés y la actualización monetaria son dos mecanismos diferentes, con funciones y metodologías también diversas. Ahora bien, en tanto el interés moratorio incluye la función de “resarcimiento” en el cual rige plenamente el principio de “reparación plena e integral” (art. 1740), la fijación de su tasa necesariamente incluye la pérdida del poder adquisitivo del dinero que debe entregarse al acreedor. Es aquí donde convergen principios y pautas de esos dos mecanismos que requieren revisarse para evitar superposiciones que impliquen una duplicación en la reparación o insuficiencias que determinen la licuación del capital en desmedro del acreedor dañado...Ante ello si tal como fuera explicitado anteriormente el interés moratorio es la indemnización o reparación del daño causado por el retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria, es preciso que dicho resarcimiento incluya dentro de su integración la depreciación del valor que puede haber sufrido la moneda. Solamente de esta manera se estaría cumpliendo con una reparación integral, principio expresamente contemplado en el nuevo código y arraigado desde hace tiempo en la jurisprudencia, a los fines de mantener incólume el valor histórico mandado a pagar en la sentencia” (Azar, Aldo Marcelo y Ferreyra, María Inés: “Régimen de los Intereses Moratorios en el Código Civil y Comercial de la Nación: Interpretación Conforme a los Principios de la Reparación Integral del Daño” publicado en: Repositorio Institucional de la UNLP).

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS

En palabras claras, se ha explicado que: “...



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

actualización e intereses moratorios son dos conceptos ontológicamente distintos, pues uno tiene por finalidad mantener el valor constante de la moneda, y el otro tiende a la indemnización del daño, en forma legal y presunta, por la privación del uso del capital” ([Bliss, Horacio Guillermo -Petra, Adela María](#), “Intereses moratorios judiciales: tasa pura e indexación”, XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, La Plata, Septiembre 2017).

Citando los precedentes “Bedino” y “Gargano” de nuestro Máximo Tribunal, que han sido de aplicación en numerosos casos traídos a estudio de esta Alzada, podemos afirmar en apoyo a esta tesitura, que: “...el interés moratorio encuentra justificación en la mora del deudor, que retiene en forma indebida una suma de dinero que corresponde al acreedor. Es decir, no tiene como función compensar la depreciación económica, la inflación ni la devaluación de la moneda, sino fundamentalmente sancionar la actitud del deudor, funcionando como indemnización en favor de acreedor a causa de tal comportamiento” (cfr. dictamen de la Procuración General de Nación seguido por la Dra. Highton de Nolasco en su voto).-

III.- Que, traídas estas pautas al caso que nos ocupa, se observa con claridad, tanto del escrito de demanda como del de apelación, que lo que la parte actora solicita es la fijación de un interés moratorio, sobre los montos actualizados de la deuda, en caso de mora en el pago de los mismos y hasta que este pago se efectivice.

De la simple lectura del agravio relativo a los intereses se vislumbra cuál es el reclamo puntual de la accionante cuando expresa: “*No es posible desconocer que dicho pago conforme tan solo a la*

burocracia estatal que implica efectuar el mismo (notificaciones a distintas

Fecha de adm.: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

reparticiones, asignaciones de partidas presupuestarias, dictámenes y resoluciones administrativas, etc) conllevan un tiempo que conforme a la realidad económica de nuestro país terminará lesionando los derechos de los niños, que no se corresponde con el concepto de pago íntegro y definitivo...” (cfr. punto IV.1 del escrito de apelación de la actora).

La pauta de actualización citada por mi colega a los fines de rechazar el agravio en lo tocante a los intereses es el art. 3 de la Ley 27.462 que, en su parte pertinente, reza: “La reparación económica establecida en la presente ley, debe ser abonada por el Estado Nacional mensualmente, por un valor equivalente a un haber jubilatorio mínimo, con sus incrementos móviles establecidos en la ley 26.417”.

Por su parte, la ley 26.417, en su artículo 6°, sustituye el artículo 32 de la ley 24.241, en lo que hace a la movilidad de las prestaciones previsionales, y dispone: “...Movilidad de las prestaciones. Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, serán móviles. El índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula que se aprueba en el Anexo de la presente ley. En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario”.

De la propia redacción de las normas aludidas se colige que lo que establecen es una pauta de actualización de las sumas a abonar a los fines de que las mismas no pierdan valor con el paso del tiempo, de ninguna manera establecen un interés en caso de mora del deudor de las mismas.

Ahora bien, teniendo en cuenta esto, y dado a

que en el presente caso se ha constatado la falta de pago del retroactivo

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

correspondiente a los menores de edad, que estaba previsto en la ley aplicable aunque fue cercenado mediante la reglamentación que aquí se cuestiona, deviene imperativo establecer un interés moratorio en caso de retardo y hasta el efectivo pago de las sumas adeudadas, disponiendo como fecha de partida para el cómputo de los mismos, la de la presente resolución que confirma el derecho al cobro del retroactivo aludido.

Esto es así dada la inexorable aplicación de lo previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 768, que dispone: “Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

A este respecto, en su Conclusión n° 20.1, la Comisión de Obligaciones de las XXV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL (despacho de la Mayoría), propuso que: “La previsión del artículo 768 inciso c no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa, sino que siempre será el juez el que la determinará. Las tasas fijadas por las reglamentaciones del Banco Central servirán como pauta que podrá ser utilizada por el juez en esta tarea”.

De ello se desprende que corresponde a los jueces establecer el interés moratorio a aplicar sobre las sumas adeudadas en cada caso concreto y es lo que, en definitiva, solicita la accionante.

Asimismo, y dado a que el A quo ha ordenado el pago de un monto fijo, correspondiente a sesenta y nueve (69) haberes jubilatorios mínimos actualizados a la fecha de la sentencia de primera instancia, debe también ser modificado esto y ordenar que, conforme lo

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

dispuesto por el art. 3 de la ley 27.452, se actualicen dichos montos a la fecha del efectivo pago.

Como consecuencia, considero que corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la actora en lo tocante a este punto y establecer que, a las sumas actualizadas que se ordenan abonar (art. 3 de la ley 27.452), deberá adicionárseles, desde la fecha de la presente resolución, y hasta su efectivo pago, los intereses equivalentes a la Tasa Activa Cartera General Nominal Anual vencida con capitalización cada 30 días del Banco de la Nación Argentina conforme lo decidido por la Sala en autos: “MONCARZ, PEDRO ESTEBAN c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA s/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521” (Expte. N° 27171/2013, Secret. Civil n° II).-

IV.- Que, como consecuencia de lo expuesto debo efectuar mi **disidencia** también en torno a la imposición de costas de esta Alzada dado a que, conforme el resultado arribado, considero que corresponde sean impuestas en su totalidad a la parte accionada (cfr. art. 68 primera parte del CPCCN), regulándose los honorarios de la Sra. Defensora Oficial, Dra. María Luz Felipe, en el 35% de lo que se ordena regular por su actuación en primera instancia (art. 30 de la Ley 27.423). No corresponde regulación de honorarios del apoderado de la demandada por tratarse de un profesional a sueldo de su mandante (art. 2 de la Ley 27.423).

V.- Que, **adhiero** a todo lo demás resuelto por mi colega por compartir, en líneas generales, la fundamentación dada a la que me remito en honor a la brevedad. **ASÍ VOTO.-**

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

El señor Juez de Cámara, doctor LUIS ROBERTO RUEDA, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Jueza preopinante, doctora LILIANA NAVARRO, vota en idéntico sentido.

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

UNANIMIDAD

I.- Modificar parcialmente la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado Federal de Villa María con fecha 06 de marzo de 2020: a) en cuanto al rechazo de la asignación de una cobertura de salud, debiendo el Estado Nacional efectuarla a través del agente o programa que considera y, **b)** en cuanto a la regulación de los honorarios de la representación de la parte actora los que se fijan en la cantidad de 20 UMA confr. Art. 48 y 16 Ley 27.423.

POR MAYORIA

II.- Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y establecer que, a las sumas actualizadas que se ordenan abonar (art. 3 de la ley 27.452), deberá adicionárseles, desde la fecha de la presente resolución, y hasta su efectivo pago, los intereses equivalentes a la Tasa Activa Cartera General Nominal Anual vencida con capitalización cada 30 días del Banco de la Nación Argentina conforme lo decidido por la Sala en autos: “MONCARZ, PEDRO ESTEBAN c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA s/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521” (Expte. N° 27171/2013, Secret. Civil n° II).-

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “S.M.R. c/ SENNAF s/ AMPARO LEY 16.986”

III.- Imponer las costas en su totalidad a la parte accionada (cfr. art. 68 primera parte del CPCCN), regulándose los honorarios de la Sra. Defensora Oficial, Dra. María Luz Felipe, en el 35% de lo que se ordena regular por su actuación en primera instancia (art. 30 de la Ley 27.423). No corresponde regulación de honorarios del apoderado de la demandada por tratarse de un profesional a sueldo de su mandante (art. 2 de la Ley 27.423).

IV.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

LILIANA NAVARRO

LUIS ROBERTO RUEDA

ABEL G. SANCHEZ TORRES

NESTOR J. OLMOS
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 02/12/2020

Alta en sistema: 03/12/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS



#34080082#273120499#20201202115322118